ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Oficina de Gerencia y
Presupuesto

Hon. Alejandro García Padilla
Gobernador

Luis F. Cruz Batista
Director

9 de septiembre de 2015

Hon. Rossana López León
Presidenta
Comisión de Derechos Civiles,
Participación Ciudadana y Economía Social
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Estimada señora Presidenta:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto presenta los comentarios relacionados al **Proyecto del Senado Núm. 1465**. Este Proyecto propone enmendar el Artículo 8 de la Ley 1-2001, según enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo de las Comunidades Especiales de Puerto Rico", a los fines de identificar y designar como Comunidades Especiales, a las comunidades de Los Filtros, Barrio Sabana, Pajilla, San Miguel, Villa Isleña, Vietnam, Tomé, Los Ratones, Barrio Camarones, Corea, Honduras, El Laberinto, Jerusalén, Trujillo, La Nueva Trujillo y Amelia, del Municipio Autónomo de Guaynabo y Municipio Autónomo de Cataño, para asegurar que éstas reciban los beneficios y protecciones de esta Ley.

De acuerdo a la Exposición de Motivos, la Ley 1, *supra*, fue aprobada con el fin de atender los problemas sociales del país a través de un enfoque sistemático e interdisciplinario con su eje en la participación y voluntad ciudadana. Además de lograr la inversión de cientos de millones de dólares en proyectos de mejoras y desarrollo comunal, el producto más importante de la iniciativa ha sido la organización democrática y empoderamiento de cientos de comunidades urbanas y rurales a través de la isla. También se proveyó a éstas una serie de protecciones contra la expropiación forzosa, el desplazamiento y la especulación de sus tierras. Dichas protecciones son indispensables para asegurar la estabilidad y continuidad de las Comunidades Especiales.

Añade la medida que, algunos gobiernos municipales han tratado de anular o debilitar la designación de ciertas comunidades especiales amparados en interpretaciones diversas de la Ley. Según se arguye, estas acciones frustran la política pública del Estado Libre Asociado según establecida en la Exposición de Motivos y el Artículo 1 de la Ley de Comunidades Especiales de fomentar la organización, desarrollo y protección de dichas comunidades.

A tales efectos, la medida bajo estudio propone reafirmar la identificación y designación de ciertas comunidades especiales en los municipios de Guaynabo y Cataño, asegurando que éstas reciban los beneficios y las protecciones conferidas por la antemencionada Ley 1.

PO Box 9023228, San Juan, PR 00902-3228
Tel: 787.725.9420 Fax: 787.725.3521
www.ogp.pr.gov

Expuestos el propósito y contenido del **Proyecto del Senado Núm. 1465**, procedemos a ofrecer nuestros comentarios sobre el mismo.

De entrada, debemos señalar que la Ley 1 establece como política pública del Gobierno de Puerto, el promover el principio de la autogestión y apoderamiento comunitario, esto es, el proceso integral mediante el cual las personas y sus comunidades reconocen y ejercen el pleno dominio y control de sus vidas partiendo desde su propio esfuerzo y poder.[1] Asimismo, dispone como prioridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el identificar comunidades que, por sus condiciones, requieren tratamiento especial de modo que pueda gestionarse proactivamente su desarrollo.

A tono con lo anterior, la antemencionada Ley establece que el Gobierno actuará como capacitador, promotor, facilitador y colaborador, eliminando barreras, estableciendo incentivos y creando condiciones y mecanismos necesarios para que dichas comunidades puedan asumir exitosamente su desarrollo personal y comunitario. Esto incluye, entre otras cosas, la participación de los Gobiernos Municipales como un componente fundamental en la identificación de las comunidades especiales y sus necesidades, en la elaboración de planes estratégicos de desarrollo comunitario y en la colaboración para la implantación de estos planes. Además, se dispone que en aquellos casos en que dichos planes municipales contemplen la expropiación de terrenos y viviendas dentro de las comunidades reconocidas como especiales de acuerdo a esta Ley, se requerirá una Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa autorizando dicha acción.[2] Cabe señalar que, actualmente existen 742 comunidades especiales en toda la Isla.

En virtud de esta Ley, se crea la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión (OFSA), adscrita a la Oficina del Gobernador, cuya responsabilidad es implantar la política pública antes descrita. Para lograr su consecución, la OFSA coordinará los esfuerzos gubernamentales en aras del desarrollo social y económico de las comunidades especiales y con el fin de alcanzar los objetivos dispuestos en esta Ley. Particularmente, cabe destacar que la Ley 1 establece claramente cuál es el procedimiento para evaluar, cualificar y seleccionar aquellas comunidades que serán incluidas en el Programa de Comunidades Especiales. A esos fines, el Artículo 6 de la Ley dispone lo siguiente:

> ***Artículo 6. — Funciones y deberes del Coordinador.*** *(21 L.P.R.A. § 964)*
>
> *El Coordinador tendrá los siguientes deberes y funciones:*
> *(1) Identificar, en consulta con todos los Alcaldes de Puerto Rico, la Junta de Planificación y demás recursos disponibles, aquellas comunidades que serán designadas como comunidades especiales para los fines de esta ley a base de criterios, objetivos, entre los cuales se encuentran:*
> *(a) Nivel socioeconómico;*
> *(b) condiciones de infraestructura básica;*
> *(c) condiciones ambientales, y*

---

[1] Véase, Artículo 2 de la Ley 1, *supra*.
[2] *Ibid.*

(d) el estado de las viviendas y otros aspectos de desarrollo.

Asimismo, el Artículo 10 establece que el Consejo Asesor es el único ente que puede aprobar la inclusión de nuevas Comunidades Especiales al Programa. A esos efectos, el Artículo 10 plantea que *"[e]l Consejo establecerá, mediante reglamento, las normas necesarias para el funcionamiento y operación de la Oficina del Coordinador, así como para la evaluación de propuestas y de las asignaciones de fondos para promover el mejor uso del Fondo para el Desarrollo Socioeconómico de las Comunidades Especiales de Puerto Rico. El Consejo también establecerá los parámetros y criterios para la designación de los sectores que formarán parte de las iniciativas de las comunidades especiales."*

Para determinar lo que constituye una comunidad especial, el Consejo evaluará, entre otros asuntos relacionados, los niveles socioeconómicos, condiciones de infraestructura, condiciones ambientales y el estado de la vivienda deficiente, ya sea individual y particularmente la combinada. En esta evaluación considerará lo siguiente:

(a) Alto porcentaje de analfabetismo y deserción escolar.
(b) Alto porcentaje de personas bajo el nivel de pobreza.
(c) Alta tasa de desempleo.
(d) Núcleos familiares donde predomine un solo jefe de familia como único sustento.
(e) Largo de problemas ambientales y deficiencia en la provisión de servicios básicos.

Así pues, la Ley 1 ya provee a través del Coordinador General y del Consejo Asesor los mecanismos requeridos para incluir nuevas comunidades al Programa, las cuales deben cumplir con todos los requisitos establecidos por ley. Sin embargo, la presente medida propone mediante mandato legislativo, identificar y designar varias comunidades en los municipios de Guaynabo y Cataño, como Comunidades Especiales.

Al respecto, es importante indicar que, según información provista por la OFSA, las comunidades antes mencionadas habían sido previamente designadas como Comunidades Especiales en el año 2001. No obstante, debemos mencionar que por una reciente determinación judicial del Tribunal de Primera Instancia, las designaciones de Comunidades Especiales que ostentaban estas comunidades fueron declaradas nulas. Dicha decisión se encuentra ante el Tribunal de Apelaciones, por lo cual, la misma aún no es final y firme. Por lo que, recomendamos que se consulte con el Departamento de Justicia sobre los aspectos legales de la controversia para determinar la viabilidad jurídica de atender la misma mediante acción legislativa.

Por otro lado, desde el punto de vista presupuestario, debemos indicar que mediante la Ley 271-2002, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales", se creó un fondo público en fideicomiso, irrevocable y permanente, denominado Fideicomiso Perpetuo para las Comunidades Especiales, adscrito al Banco Gubernamental de Fomento (BGF). Este Fideicomiso es la fuente que nutre al Proyecto de Comunidades Especiales de fondos para la construcción y rehabilitación de viviendas y para las obras de construcción de instalaciones públicas e infraestructura en las Comunidades Especiales de Puerto Rico.

Conforme a ello, entendemos que el posible impacto de esta pieza legislativa debe ser consultado con el Fideicomiso, y la OFSA a base de los proyectos pendientes en las mismas. No obstante lo anterior, reiteramos que las comunidades antes mencionadas, ya gozaban de la designación de Comunidades Especiales y, por tanto, eran receptoras de las protecciones y los beneficios establecidos por ley, así como de los fondos provenientes del referido Fideicomiso. Particularmente, cabe mencionar que en dichas comunidades, se han invertido sobre veinte (20) millones de dólares en diferentes obras de infraestructura de vivienda, puentes, centros comunales, infraestructura sanitaria y vial, entre otras. Además, en el año 2012, el Municipio de Guaynabo recibió fondos directamente del Fideicomiso para la realización de obras en tales comunidades.[3]

Ahora bien, se nos ha solicitado que además nos expresemos en cuanto a la **Resolución del Senado 1094**, que ordena a la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social del Senado, realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento con los dispuesto en la Ley 1-2001, según enmendada, respecto a las expropiaciones forzosas iniciadas por el Municipio de Guaynabo en ciertas propiedad ubicados en terrenos designados como comunidades especiales.

Entendemos que dicha medida trata sobre una investigación que se le ordena realizar a esta Honorable Comisión de la Asamblea Legislativa, cuyo cuerpo goza de autonomía fiscal y administrativa. La misma no propone erogación de fondos o temas de índole fiscal lo presupuestaria, gerenciales o tecnológicos. Conforme a ello, nos remitimos a los comentarios anteriores, y sugerimos que se ausculte la opinión de la OFSA y el Departamento de Justicia sobre el particular.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad a esta Honorable Comisión en la evaluación del **Proyecto del Senado Núm. 1465 y la Resolución del Senado 1094**.

Cordialmente,

Luis F. Cruz Batista

[3] Véase, *Insisten en demarcar Comunidades Especiales en sectores de Guaynabo*, Diario de Puerto Rico, publicado el 10 de julio de 2015, accedido el 9 de septiembre de 2015, a través del portal cibernético: http://diariodepuertorico.com/2015/07/insisten-en-demarcar-comunidades-especiales-en-sectores-de-guaynabo/